

DIARIO DE ALICANTE,

DEL DOMINGO 9 DE FEBRERO DE 1817.

Santa Apolonia, Mártir.

Continúa la Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se aprueba y manda cumplir la Instrucción formada sobre alojamientos y bagages en los términos que se expresa.

Y habiéndose pasado todo á mis tres fiscales con los antecedentes del asunto, hicieron expresion de las leyes y Reales resoluciones relativas á que no se admitiese recurso alguno acerca de exencion de alojamientos y bagages que no fuese por la via del mi Consejo, lo cual era conforme á razon, por quanto este Tribunal habia conocido siempre de todos los negocios en que se versaba el bien general de los pueblos, pues de lo contrario se saltaria á la uniformidad de providencias que forma la armonia del Estado y de todo cuerpo politico, y que asi quantas reclamaciones se habian hecho en el asunto por dependientes de la Real Hacienda, eclesiásticos, nobles y demas clases privilegiadas, todas se habian remitido á consulta del mismo Tribunal. Y para cumplir con lo mandado por mi en la citada Real orden de quince de abril formaron la Instruccion siguiente:

INSTRUCCION SOBRE ALOJAMIENTOS Y BAGAGES.

Deben contribuir á este servicio de alojamientos y ba-

gates, generalmente en los casos ordinarios, todos los que no estén expresamente exceptuados en esta Instruccion.

Están exentos del servicio de alojamientos.

1º Los Oficiales y Criados de la Casa Real en los casos y términos que previenen las ocho primeras leyes del título 18, lib. 6º de la Novísima Recopilacion, y la Real orden de diez y seis de enero de 1804, que es la nota 6ª á la ley 12, tit. 19, lib. 6º

2º Los recién casados y padres de cierto número de hijos varones, por el tiempo y con las circunstancias que prescriben las leyes 7 y 8, tit. 2º lib. 10 de la Novísima Recopilacion.

3º Las viudas sean del estado noble ó general, en los términos y con las prevenciones que dispone la Real orden de 13 de marzo de 1756, que es la nota 2ª á la ley 12, tit. 19, libro 6º de la misma Recopilacion.

4º Los Administradores, Tesoreros y demas Gefes de la Real Hacienda en todos sus ramos, que tengan oficina de ella en su casa, segun la Real declaracion de 15 de abril de este año, quedando sujetos al servicio todos los demas empleados y dependientes, con arreglo al capítulo 4º de la Real cédula de 20 de agosto de 1807.

5º Esta disposicion es extensiva á los Gefes y Empleados de la Renta de Correos, sin embargo de la Real orden comunicada al Consejo por la via de Estado en 17 de enero de 1815.

6º Los dependientes de Inquisicion, Cruzada, y fuero Académico, y los Sindicos del Orden de San Francisco, bajo las limitaciones contenidas en los capítulos 1, 2, 5 y 7 de la citada Real cédula de 20 de agosto de 1807.

7º Los Nobles de privilegio, los que gozan de nobleza personal, segun las leyes, y los Caballeros de las Ordenes Militares, con arreglo á la ley 12, tit. 19, lib. 6º de la Novísima.

8º Los vecinos que esten en actual y completo goce del fuero Militar y de Marina, con arreglo á sus respectivas ordenanzas.

9º Los Nobles, Hijos dalgo ó Infanzones de sangre y naturaleza, que esten recibidos por tales en los pueblos.

10. Los Eclesiásticos, sin comprenderse entre estos á los dependientes de las Iglesias, como Sacristanes, Músicos, &c. ni ningun otro que no goce el privilegio clerical, con arreglo á los cánones y las leyes Reales.

Estos y no otros vecinos algunos, gozan de la exencion de alojamientos en sus casas ordinarios.

11. Por lo que respecta al servicio de bagages, serán asimismo exentos solamente los expresados arriba, con la circunstancia de que quedan libres de él los caballos de que usan los dependientes de Rentas, las caballerías destinadas á conducir dinero ó efectos pertenecientes á S. M. por solo el tiempo preciso, estas últimas de ocupacion, y no mas, segun la citada Real orden de 15 de abril de este año.

12. Los privilegios Reales concedidos á algunas ciudades, villas y lugares de estos reinos sobre exencion de alojamientos y bagages quedan generalmente suspensos con arreglo á la ley 21, tit. 18, lib. 6º de la Novísima, sin perjuicio de la presentacion de ellos en el Consejo, como la misma previene, para que resuelva lo que corresponda á consulta con S. M.

13. Tambien quedan suspensos, segun la misma ley, los privilegios no insertos en el cuerpo del derecho que

intenten gozar cualesquiera personas particulares sobre exención de cargas personales y concejiles.

14. Para la mas igual y justa distribucion de este servicio se formarán padrones bajo la inspeccion de los Intendentes, con arreglo al artículo último de la ley 21, tit. 19, lib. 6.º de la Novísima.

15. En su consecuencia dispondrán y ciularán los Intendentes que dentro del término preciso de un mes, desde la publicacion de esta Instruccion, se forme el padron en cada uno de los pueblos de su provincia.

16. Este padron se formará por una Junta compuesta de la Justicia de cada pueblo, el Cura Párroco, un Regidor, el Diputado mas antiguo, y uno de los exentos de cada clase que haya en él.

17. En las capitales de provincias y pueblos grandes podrá dividirse por cuarteles esta operacion, presidiendo la Junta el Alcalde del cuartel, asistiendo el Cura mas antiguo de sus Parroquias y demas individuos nombrados en el artículo antecedente. *(Se continuará)*

CAPITANÍA DEL PUERTO.

Dia 8 Desde las 12 de ayer á las de hoy ha entrado el buque siguiente.

El barco Carmen, pat. José Lloret, de Cartagena, con garbanzos.

Salidos. El barco san José, pat. Jacinto Zaragoza, para Almeria, con arroz.

El barco las Almas, pat. Juan Libore, para Barcelona, con trigo y harina.

CON REAL PERMISO.

EN LA OFICINA DE NICOLAS CARRATÓ LÁ É HIJOS.